



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, 11 de noviembre de 2025

**Estimado solicitante**  
**Presente. -**

En atención a su solicitud con folio número 251159400005125, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

*"Solicito copia digital de número de expediente y/o resolución 1580/2018 emitida por la Sala Regional Zona Sur. Lo anterior derivado a que el link de acceso generado por la propia autoridad NIEGA el acceso a dicha resolución".*

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Dianet Pérez Castro**

**Titular de la Unidad de Transparencia**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SINALOA

Mazatlán, Sinaloa, a 11 de Noviembre de dos mil veinticinco.

**Lic. Dianet Pérez Castro.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia del**  
**Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.**  
**PRESENTE.**

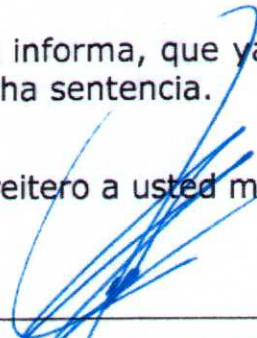
En atención a su oficio 51/UT-TJA/2025 de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual requirió a esta Sala Regional proporcionar la información correspondiente a la solicitud presentada con número de folio **251159400005125**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita lo siguiente:

*"Solicito copia digital de número de expediente y/o resolución 1580/2018 emitida por la Sala Regional Zona Sur. Lo anterior derivado a que el link de acceso generado por la propia autoridad NIEGA el acceso a dicho resolución"*

En atención a dicha solicitud esta Sala Regional, informa y remite lo siguiente:

1. Se remite copia de la versión pública de la sentencia dictada por esta Sala Regional el treinta y uno de octubre de dos diecinueve, en el expediente 1580/2018-IV.
2. De igual manera se informa, que ya se realizaron los trabajos tendientes para el acceso a dicha sentencia.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

  
**Lic. Jesús David Guevara Garzón.**  
**Magistrado de la Sala Regional Zona Sur**  
**del Tribunal de Justicia Administrativa**  
**del Estado de Sinaloa.**



**EXP. NÚM. 1580/2018-IV**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**Mazatlán, Sinaloa, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el Juicio de Nulidad número **1580/2018-IV**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*** por su propio derecho, demandando al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y;**

#### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

**1.- El catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano **\*\*\*\*\***, demanda al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y al **Presidente Municipal del referido Ayuntamiento**, por la nulidad de la resolución de fecha **\*\*\*\*\***.

**2.-** Por auto dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, y presentó su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

**3.-** La parte actora ofreció pruebas consistentes en Documentales Públicas, Documentales en vía de informe, Pericial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, en tanto que las autoridades demandadas dentro de estos mismos ofrecieron pruebas consistentes en Documentales Públicas, Pericial, Instrumental de Actuaciones, y Presuncional Legal y Humana, las cuales fueron admitidas por esta Sala, y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebradas el **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con el artículo 2º, 3º, 13, 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**I.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**II.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

**a).-** La resolución de fecha \*\*\*\*\*, mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de indemnización presentada por los demandantes.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala ordene a la autoridad municipal al pago indemnizatorio correspondiente a la superficie afectada del inmueble expropiado.

**III.-** Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada.

En ese sentido, las autoridades demandadas refieren que en el especie, se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en el artículo 94 y XI del artículo 93 en relación con el diverso 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que en los juicios de nulidad existe la presunción de legalidad de los actos impugnados a las autoridades, presunción que debe ser desvirtuada por el accionante, con los medios de prueba que al respecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Resulta infundada la causa de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que su estudio involucra el análisis del fondo de la controversia que conforma la Litis, ya que el motivo de inconformidad que en esencia aduce el accionante es que para la emisión del acto impugnado no se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, lo cual es la sustancia de su discrepancia con los actos combatidos.

Apoya la anterior consideración, la tesis siguiente:<sup>1</sup>

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

*Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 92/1999, la*

<sup>1</sup> Novena Época; Registro: 193266; Instancia: Pleno; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 92/99; Página: 710

*tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.*

**IV.-** Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede al estudio de los conceptos de nulidad mediante los cuales la parte actora argumenta lo siguiente:

Que las autoridades demandadas ocupan el inmueble de su propiedad con la avenida Ingeniero \*\*\*\*\*, y que por tal ocupación indemnizaron al señor \*\*\*\*\*, respecto del área de rodamiento o que materialmente ocupa la superficie asfáltica por donde circulan los vehículos y corresponden a \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que se hubiese indemnizado por el derecho de vía que corresponde a dicha vialidad y que afectan e inmueble de su propiedad, por tal motivo considera que las demandadas están obligadas a indemnizarlo por el derecho de vía que corresponde a la avenida en comento, respecto del área que ocupa el inmueble de referencia, al estar contemplado tal derecho implícitamente en el artículo 154, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que la resolución traída a juicio resulta ilegal, pues considera que esta es carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son fundados los conceptos de nulidad por lo siguiente:

El demandante señala en su capítulo de antecedentes del acto impugnado que su padre promovió juicio de amparo indirecto que radico con el número \*\*\*\*\* del Juzgado Octavo de Distrito de Sinaloa, en el que reclamo la superficie que ocupaba la avenida Ingeniero \*\*\*\*\*, de esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sobre una superficie que era de su propiedad del \*\*\*\*\* que adquirió por compraventa que celebró con \*\*\*\*\*.

Que en dicho juicio, por resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, le concedieron el amparo y protección de la unión para efecto de que la autoridad responsable instrumentara el procedimiento administrativo que resultara procedente tendiente a cuantificar el monto de la superficie de \*\*\*\*\* , y procediera a realizar el pago que correspondiera.

Asimismo, refiere que a satisfacción del quejoso la sentencia de amparo fue cumplida por el Ayuntamiento de Mazatlán.

Que el treinta de junio de dos mil diecisiete, recibió en donación el bien inmueble con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, registrado catastralmente bajo la clave \*\*\*\*\* , que fuera propiedad de su padre y objeto de la indemnización señalada precedentemente.

Que toda vez, que la indemnización que con motivo del juicio de amparo fue cubierta a su padre, solamente consideró la superficie materialmente ocupada por \*\*\*\*\* esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sobre el inmueble ahora de su propiedad, sin que se considerara el derecho de vía por tal razón por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, ante las autoridades demandadas, solicitó el pago de la indemnización del derecho de vía correspondiente.

A su petición recayó la resolución traída a juicio, mediante la cual las demandadas determinaron improcedente su solicitud de indemnización por el derecho de vía.

Así las cosas, es necesario precisar que el presente juicio encuentra como materia la resolución mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de indemnización de \*\*\*\*\* , respecto al derecho de vía de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados que materialmente ocupa la avenida \*\*\*\*\*

En ese sentido, por estimarlo necesario para el análisis propuesto, se toman en cuenta las manifestaciones que esgrimió la demandada en la expresada solicitud, visible a hoja 40 de los autos que integran el presente juicio y de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

C. LEONARDO ERNESTO KELLY ÁLVAREZ.

PRESENTE.-

LIC. JOSÉ JOEL BOUCIEGUEZ LIZÁRRAGA, en mi carácter de Presidente Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, ante usted comparezco a darle respuesta a su escrito de petición que me fue presentado en fecha 04 de Julio del 2018, y para tal efecto procedo a lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que no es posible ordenar se le realice el pago por concepto de indemnización que dice se le está causando en una superficie de 7,976.57 metros cuadrados, por el supuesto derecho de vía de dice le corresponde por el polígono de terreno de 46,467.163 m2, que se encuentran comprendidas por

a que de los documentos que exhibe, no se puede inferir que tal construcción le hubiese afectado la propiedad que dice amparar con el título que exhibe a la petición que nos realiza pues para ello, es necesario que tal reclamación la sustancie mediante el procedimiento que corresponda ante el Tribunal competente y mediante la aportación de elementos probatorios, y el dictado de una sentencia, se pueda determinar con certeza, si realmente el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, le esta causando alguna afectación a su derecho de propiedad.

Sin más por el momento quedo de usted como su seguro servidor:

ATENTAMENTE

MAZATLÁN, SINALOA, A 09 DE AGOSTO DE 2018

(Rúbrica ilegible)

LIC. JOSÉ JOEL BOUCIEGUEZ LIZÁRRAGA

PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL

*DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN, SINALOA.*

Del contenido de la resolución de mérito, se advierte que la parte actora peticionó a la autoridad demandada que efectuara el pago de la indemnización correspondiente **al derecho de vía**, por **\*\*\*\*\***, del inmueble de su propiedad.

Por otra parte, se puede apreciar que dicha petición le fue negada por la autoridad demandada, al considerar que de los documentos que acompañó a su solicitud no advirtió que el inmueble que señala hubiese sido afectado por la vialidad en mención, asegurando que para ello, resultaba necesario que tal reclamación la sustentara mediante el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Competente, mediante la aportación de elementos probatorios, y el dictado de una sentencia, que determinara con certeza, si realmente el Ayuntamiento de Mazatlán, le está causando una afectación a su derecho de propiedad.

Consecuentemente, tomando en consideración lo anterior y atendiendo a la causa del pedir, tenemos que para efecto de que esta Sala se pronuncie sobre la procedencia o no de su pretensión, la parte actora deberá acreditar lo siguiente:

- a).- Que es propietario del predio materia de la expropiación que nos ocupa.
- b).- La ocupación correspondiente **al derecho de vía**, por **\*\*\*\*\*** del inmueble de su propiedad.
- c) -. Que no le fue cubierta la indemnización correspondiente **al derecho de vía**, por **\*\*\*\*\***, del inmueble de su propiedad.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 278<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 278.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales: (...)"

supletoria por reenvío expreso del numeral 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa<sup>3</sup>.

Apoya lo anteriormente expuesto<sup>4</sup>:

#### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 33.** Los asuntos competencia del Tribunal se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En relación al inciso **a) y c)**, tenemos que la parte actora aportó al presente juicio, las siguientes medios probatorios:

1.- Copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* con la cual se acredita que el actor es propietario del inmueble con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, registrado catastralmente bajo la clave \*\*\*\*\*.

2.- Copia certificada del Juicio de Amparo número 508/2014, de la cual se advierte lo siguiente:

a) Que la avenida Ingeniero Manuel Arturo Huerta Sánchez, ocupa una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, dentro de inmueble propiedad ahora del actor.

b) Que dentro de esa superficie no se encuentra contemplado el derecho de vía que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación, carreteras y sus servicios auxiliares.

c) Que el propietario del inmueble fue indemnizado por la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que comprenden únicamente al área de rodamiento o que materialmente ocupa la superficie asfáltica por donde circulan los vehículos.

3.- **Pericial en materia de Topografía** a cargo del ciudadano Ingeniero José Ricardo Piña Herrera, la cual se encuentra a hojas **831 a 844** de autos, misma que fue ratificada por el antenominado durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, en el cual esencialmente expuso en lo que interesa lo siguiente:

**Pericial Topográfica:**

(...)

f).- LA SUPERFICIE DE LOS 7976.57 METROS CUADRADOS QUE OCUPA MATERIALMENTE LA AVENIDA \*\*\*\*\* DEL LOTE NUMERO \*\*\*\*\*SE ENCUENTRA CONSIDERADO EL DERECHO DE VÍA DE DICHO TRAMO.

RESPUESTA f).- LA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LA AVENIDA \*\*\*\*\*COMO SE MUESTRA EN EL PLANO ADJUNTO LLAMADO ANEXO 3, EN ESTE PUNTO SE SOBREPUSIERON LOS POLÍGONOS DE 7,976.57 METROS CUADRADOS SOBRE EL POLÍGONO DE 43,467.163 METROS CUADRADOS Y SE OBSERVA QUE EL PRIMERO SI ESTA DENTRO DEL SEGUNDO POLÍGONO COMO LO MUESTRA EL ANEXO 3, ADJUNTO A ESTE DICTAMEN.

g).- DETERMINE CUAL DEBERÍA SER LA DIMENSIÓN, LOCALIZACIÓN Y SUPERFICIE DEL ÁREA DEL DERECHO DE VÍA PARA LA SUPERFICIE DE LOS \*\*\*\*\* DEL LOTE NUMERO CUARENTA Y CINCO DE LA DESMANCOMUNACIÓN DE LOS TERRENOS DEL POTRERO DEL LIMÓN.

RESPUESTA g).- LA SUPERFICIE QUE OCUPA EL DERECHO DE VÍA LA AVENIDA INGENIERO MARIO ARTURO HUERTA SÁNCHEZ ES DE \*\*\*\*\* 3, ADJUNTO A ESTE DICTAMEN.

(...)

Ahora bien, con el peritaje allegado por el perito de referencia, el perito dictaminador señaló la forma y métodos que utilizó para dar respuesta a cada una de las interrogantes.

Razón por la cual, este tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de este Juzgador.

Apoya la anterior determinación la tesis siguiente<sup>5</sup>:

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, prevén que el tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de aquél. Conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.148 A (10a.), Página: 2837.

consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados. Por tanto, en estos casos, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo directo 22/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterios jurisprudenciales ha sostenido que para otorgarle valor probatorio a las pruebas periciales deben analizarse los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones y estudios propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, tal y como refiere la tesis jurisprudencial que a continuación se plasma<sup>6</sup>:

#### **DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.**

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos,

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 177307, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 90/2005, Página: 45.

no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco."

Ahora bien, como podemos advertir de la pericial de referencia, se desprenden los estudios técnicos pertinentes realizados por personas especializadas en la materia del acto que nos ocupa, dado que en ellas se plasmó la forma en que se determinó tanto la pericial topográfica.

Así las cosas, este Juzgador estima la idoneidad de la prueba pericial aportada por la parte actora, dilucida los hechos en que sustenta la ocupación que realizó el Ayuntamiento de Mazatlán, respecto de una parte del terreno de su propiedad, toda vez que en su opinión, a través de sus deducciones técnicas o de una declaración de ciencia con base en el análisis de otras pruebas, proporcionaron a esta Sala los conocimientos especializados necesarios para verificar los hechos, y le informa sobre las reglas técnicas que existen al respecto, pues en relación a ese tópico explicaron las premisas, reglas o fundamentos correspondientes en las que se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trata, expresando en sus razonamientos las peculiaridades que tomaron en consideración para emitir sus opiniones.

Sirve de apoyo a lo escrito en párrafos anteriores, la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y contenido es el siguiente<sup>7</sup>:

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.**

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Juicio ordinario civil federal 6/2007. Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Así las cosas, tenemos que en la especie la actora con dicha probanza acreditó que la superficie que ocupa el derecho de vía de l

as de \*\*\*\*\* cuadrados.

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 161783, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CII/2011, Página: 174.

Así como que en su momento fue indemnizado al entonces propietario del bien inmueble en comento, por la superficie de 7,976.57 metros cuadrados, que comprenden únicamente al área de rodamiento o que materialmente ocupa la superficie asfáltica por donde circulan los vehículos; sin que en dicha indemnización se hubiese considerado pago correspondiente a la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se utiliza como derecho de vía.

Sustenta la anterior determinación, las siguientes tesis jurisprudenciales<sup>8</sup>:

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

---

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 170209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.671 C, Página: 2371.

Novena Época, Registro: 184808, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.1o.C.57 C, Página: 1122.

Décima Época, Registro: 160504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.305 C (9a.), Página: 3844.



### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

#### **PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.**

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2002. Celia Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

#### **PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS.**

La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al Juez cuando a fin de dilucidar los hechos controvertidos se requiera de conocimientos especializados sobre una ciencia, arte, industria u oficio, los cuales, por su naturaleza, escapan a dicho juzgador; de ahí que el dictamen que al efecto se rinda será el medio a través del cual se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos para establecer si la cuestión debatida o planteada en el litigio quedó o no acreditada, toda vez que es la opinión del experto, quien a través de sus deducciones técnicas o de una declaración de ciencia con base en el análisis de otras pruebas, proporciona al juzgador los conocimientos especializados de que carece,

necesarios para verificar los hechos, y le informa sobre las reglas técnicas que existen al respecto. Es decir, el perito es un órgano de prueba que no debe ser confundido con el objeto o la materia de ésta. El objeto de la prueba, o sea, aquello que debe ser materia de la actividad probatoria, se constituye en el proceso por los hechos sobre los cuales verse el debate, mientras que el perito es la persona por cuya actividad se adquiere precisamente el conocimiento en relación con tales hechos. En ese sentido, no es indispensable para que un dictamen sea susceptible de engendrar convicción, que el perito exhiba materialmente los documentos justificativos de los estudios o análisis en que se haya apoyado para emitir su opinión, pues no son el perito ni su juicio de valor lo que constituye en el proceso el objeto o materia de la prueba; por el contrario, el perito es la persona u órgano de prueba por cuya actividad se obtienen en el procedimiento los conocimientos para determinar si el hecho controvertido por las partes, materia de la prueba, está o no demostrado, siendo por ello incorrecto condicionar la eficacia de un dictamen a que pruebe el perito que realizó la serie de exámenes o estudios que afirma le llevaron a emitirlo, pues sería tanto como pedir al testigo que además de exponer la razón de su dicho demostrase, a través de otros medios de convicción, que efectivamente tenía conocimiento de los hechos sobre los que depuso. Basta, pues, con que el perito mencione que llevó a cabo los análisis que de acuerdo a la ciencia o técnica de que se trate consideró necesarios, y así se desprenda de los fundamentos del dictamen o de la explicación que haga, para que se estime que los realizó; ello con independencia, desde luego, de la apreciación que haga el juzgador sobre la fuerza de convicción de tales fundamentos, que le conduzca a aceptarlos o rechazarlos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 684/2004. Ignacio González Jáuregui Zubizarreta. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 410/2011. María de los Ángeles Arredondo Espinoza. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Así, del contenido realizado a las probanzas antes citadas, la cual surten valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprenden que estas resultan favorables a la parte actora, pues el perito designado de su parte dictaminó que el derecho de vía que le corresponden a los 7,976.57 metros cuadrados que ocupa la \*\*\*\*\* , en esta ciudad de



Mazatlán, Sinaloa, se encuentra dentro del polígono del inmueble propiedad del actor, ocupando una superficie de \*\*\*\*\*

En relación al inciso **b)**, tenemos que el actor manifestó que la fracción de terreno de su propiedad, la cual es usada como derecho de vía, se realizó por parte de la autoridad demandada sin seguir los requisitos de expropiación correspondientes, pues consideran que ante su petición de ser indemnizados, las demandadas debieron haber determinado si eran afectados por la obra pública de referencia, así como la superficie y linderos de la afectación para luego indemnizarlos, o al menos darles la oportunidad de demostrar con los elementos de prueba conducentes que su propiedad, fue afectada; sin embargo, -según dice- concluyeron que debieron probar su derecho a la autoridad Jurisdiccional y esta dar la orden para que los indemnicen, apartándose con ello de los requisitos de legalidad previstos en el artículo 16 Constitucional. (Hoja 6 de autos)

Al producir contestación, la autoridad demandada se limitó a señalar que son ciertos los hechos narrados por los demandantes, sin que por ello, los actores tengan constituido el derecho a ser indemnizados, ya que el mismo solo puede ser otorgado por una autoridad jurisdiccional.

A juicio de esta Sala, son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos:

Los artículos 1º, 6º y 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado, (Ley de Expropiación), a la letra establecen:

**"Artículo 1º.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causa consignadas en el artículo 154 de la Constitución del Estado y mediante indemnización.

(...)"

**"Artículo 6º.- El monto de la indemnización de la cosa expropiada se fijará en la cantidad que como valor Fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber**

**pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un 10%.**

Si transcurridos diez años desde la fecha de la ocupación formal de los bienes expropiados éstos no se hubieren destinado a los fines para los que la expropiación hubiere sido decretada, el propietario afectado tendrá el derecho de revertirlos, a cuyo efecto solicitará de la Autoridad que hubiere decretado la expropiación que se los devuelva. Si fuere procedente la devolución, así lo decretará el órgano del Ejecutivo correspondiente, levantándose acta formal de la devolución en el mismo número de ejemplares y para los mismo efectos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley."

**"Artículo 14.-** La autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período de diez años."

De los numerales transcritos, se advierte que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causas consignadas en el artículo 154 de la Constitución del Estado y mediante indemnización, la cual se fijará en la cantidad que como valor Fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, aumentándolo con un 10%, y respecto de la cual, la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que dicha indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período de diez años.

Ahora bien, la parte actora señaló que la ocupación del derecho de vía de dicha avenida se realizó por parte de la autoridad demandada sin que hubieran realizado la expropiación correspondiente, conforme lo previsto por la Ley de Expropiación.

En ese orden de ideas, al haber negado la parte actora que no se realizó el procedimiento respectivo previo a la expropiación del predio de su propiedad, se tiene que la autoridad demandada tenía la carga probatoria de desvirtuar tal negativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación

de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

En virtud de lo anterior, este Órgano concluye que la negativa de la parte actora no fue desvirtuada en el presente juicio por la autoridad demandada, toda vez que no obstante haber producido contestación a la demanda, fue omisa en exhibir prueba documental alguna para demostrar tal hecho.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que las autoridades demandadas, no justificaron que, previo al acto privativo que se les reprocha, hayan realizado la expropiación e indemnización del derecho de vía en análisis; pues no acreditan que hubieren allegado procedimiento administrativo en el que se haya sustanciado con motivo de la expropiación realizada en el inmueble de su propiedad, en el que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento precisadas en líneas anteriores y que se hubiere sustanciado con antelación a la ejecución del acto que se les atribuyen, no obstante que como quedó asentado era carga suya probar dichas circunstancias ante los vicios omisivos que el actor atribuyó a su actuar, lo que hace incuestionable que sí se violentó en contra del accionante lo estatuido en el artículo 154 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>.

Así las cosas, tenemos que en la especie la actora acreditó la ocupación de un área de \*\*\*\*\* metros cuadrados de su propiedad con motivo del derecho de vía correspondiente a la \*\*\*\*\*.

En consecuencia, este Juzgador considera que los demandantes tiene derecho al pago de la indemnización en controversia, de ahí lo fundado del

<sup>9</sup> Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado (sic ¿,?) podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos: (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).; (...).

concepto de nulidad que nos ocupa, en término de lo previsto por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

#### **V.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En atención a la nulidad antes decretada y de conformidad a lo previsto por la fracción III del artículo 95 y el diverso 98, ambos de la ley en cita, lo procedente se condena lo siguiente:

La autoridad demandada deberá indemnizar a la actora por la ocupación de \*\*\*\*\* metros cuadrados de su propiedad con motivo del derecho de vía correspondiente a la Avenida \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano \*\*\*\*\*, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; lo anterior según lo analizado en el apartado **IV del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma en los términos precisados en el apartado **V de Consideraciones y Fundamentos** de esta resolución;

apercibidas de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.